TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: RIN 186/2017.

ACTOR: PARTIDO POLÍTICO ENCUENTRO SOCIAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DE SAN JUAN EVANGELISTA, VERACRUZ.

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, con fundamento en los artículos 387, 388 y 392 del Código Electoral vigente en el Estado, en relación con el numeral 143 del Reglamento Interior de este Tribunal y en cumplimiento de lo ordenado en la **RESOLUCIÓN** dictada hoy, por el Pleno de este órgano jurisdiccional, en el expediente al rubro indicado, siendo las dieciséis horas con cuarenta minutos del día de la fecha, el suscrito actuario **ASIENTA RAZÓN,** que con las formalidades de ley, me constituí en la **Avenida Orizaba, número 51, entre Palmas y Heroles, Fraccionamiento Veracruz, Xalapa de Enríquez, Veracruz,** domicilio señalado en autos para oír y recibir notificaciones, en busca del **PARTIDO POLÍTICO ENCUENTRO SOCIAL,** en su calidad de actor, cerciorado de ser el domicilio, por así constar en la nomenclatura y número exterior del inmueble**,** el cual es aparentemente de dos niveles, con una reja metálica en su acceso principal; y en virtud de **encontrarse cerrado el domicilio,** no obstante de haber tocado la puerta en repetidas ocasiones, sin que nadie acudiera a mis llamados procedí a fijar en la puerta de acceso, la cual es un lugar visible del inmueble, cédula de notificación y copia de la resolución mencionada, por lo tanto, en observancia a lo dispuesto por el artículo 143 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, siendo las **veinte horas con treinta minutos del día en que se actúa,** se **NOTIFICA** al **PARTIDO POLÍTICO ENCUENTRO SOCIAL** por **ESTRADOS** de este Tribunal, fijando cédula de notificación y copia de la resolución referida. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar. **CONSTE.----------**

ACTUARIO

ÁNGEL NOGUERÓN HERNÁNDEZ

TRIBUNAL
ELECTORAL
DE VERACRUZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: RIN 186/2017.

ACTOR: PARTIDO POLÍTICO ENCUENTRO SOCIAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DE SAN JUAN EVANGELISTA, VERACRUZ.

En Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, con fundamento en los artículos 387 y 404 fracción I del Código Electoral número 577 Electoral para el Estado de Veracruz, en relación con los numerales 143 y 144 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz; y en cumplimiento de lo ordenado en la **RESOLUCIÓN** dictada el diecinueve de octubre del año en curso, por el Pleno de este Tribunal Electoral de Veracruz, en el expediente al rubro indicado, siendo las dieciseis horas con cuarenta minutos del día en que se actúa, el suscrito actuario se constituye con las formalidades de ley, en el inmueble ubicado en **Avenida Orizaba, número 51, entre Palmas y Heroles, Fraccionamiento Veracruz, Xalapa de Enríquez, Veracruz**,, domicilio señalado en autos para oír y recibir notificaciones, con el objeto de notificar al **PARTIDO POLÍTICO ENCUENTRO SOCIAL** en su carácter de actor; cerciorado de ser el domicilio por así constar en la nomenclatura y en el número exterior del inmueble en virtud de encontrarse cerrado, procedí a tocar en reiteradas ocasiones tanto el timbre como la puerta principal, no atendiendo nadie a mi llamado

En este acto, se procede a fijar en la puerta principal, lugar visible del inmueble, cédula de notificación y copia de la resolución antes mencionada, la cual consta de nueve fojas de las cuales todas contienen información por el anverso y el reverso, para los efectos legales procedentes. **DOY FE.-**

ACTUARIO

ÁNGEL NOGUERÓN HERNÁNDEZ

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: RIN 186/2017

ACTOR: PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL[1].

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL DE SAN JUAN EVANGELISTA DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DE VERACRUZ[2].

MAGISTRADO: JAVIER HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.

SECRETARIO: GERARDO JUNCO RIVERA

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a diecinueve de octubre de dos mil diecisiete.

RESOLUCIÓN QUE DICTAN

Los Magistrados del Tribunal Electoral de Veracruz, en el presente recurso de inconformidad, al tenor de lo siguiente:

A N T E C E D E N T E S

I. DEL ACTO RECLAMADO.

a) Jornada Electoral. El cuatro de junio de dos mil diecisiete[3] se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Veracruz para elegir a los Ediles de los 212 Ayuntamientos.

b) Sesión de Cómputo Municipal. El siete de junio,

---

[1] En lo subsecuente se denominará también PES.
[2] En adelante Consejo responsable.
[3] En lo subsecuente, todas las fechas se referirán al dos mil diecisiete, salvo aclaración expresa.

el Consejo Municipal de San Juan Evangelista, Veracruz, realizó el Cómputo de la Elección de Ediles del Ayuntamiento, con los siguientes resultados:

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO		
Partidos y Coaliciones	**Número**	**Letra**
PAN	4937	Cuatro mil novecientos treinta y siete
PRD	2492	Dos mil cuatrocientos noventa y dos
PRS	567	Quinientos sesenta y siete
Verde	482	Cuatrocientos ochenta y dos
Movimiento Ciudadano	2156	Dos mil ciento cincuenta y seis
morena	1355	Mil trescientos cincuenta y cinco
encuentro social	858	Ochocientos cincuenta y ocho
Coalición PAN PRS	432	Cuatrocientos treinta y dos
Coalición PRD Verde	326	Trescientos veintiséis
Candidatura No Registrada	03	Tres
Votos Nulos	280	Doscientos ochenta
Votación Total	**13888**	**Trece mil ochocientos ochenta y ocho**

TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES									
PAN	PRD	PRI	VERDE	MOVIMIENTO CIUDADANO	morena	encuentro social	Candidato No Registrado	Votos Nulos	Votación Total
5153	2655	783	645	2156	1355	858	03	280	**13888**

DISTRIBUCIÓN FINAL POR CANDIDATURAS DE PARTIDOS E INDEPENDIENTES							
Coalición PAN PRI	Coalición PRD VERDE	MOVIMIENTO CIUDADANO	morena	encuentro social	Candidato No Registrado	Votos Nulos	Votación Total
5936	3300	2156	1355	858	03	280	**13888**

c) Declaración de validez de la elección. Al finalizar la sesión de cómputo, el Consejo responsable declaró la validez de la elección de ediles, y expidió las constancias de mayoría y validez de Presidencia Municipal y Sindicatura a favor de la fórmula postulada por la coalición integrada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.[4]

d) Acuerdo OPLEV/CG211/2017. El diez de julio, el Consejo General del OPLE Veracruz emitió el acuerdo de referencia, por el que se aprobaron los procedimientos y criterios para la asignación de regidurías en los ayuntamientos para el Proceso Electoral 2016-2017.

e) Impugnaciones en contra del acuerdo OPLEV/CG211/2017. El catorce, quince, dieciséis y

[4] En adelante también se referirán como PAN y PRD, respectivamente.

diecinueve de julio, diversos ciudadanos y los Partidos Políticos del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Morena y Encuentro Social, promovieron Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y Recursos de Apelación en contra del acuerdo OPLEV/CG211/2017.

f) Acto ahora impugnado. El veinte de julio, el Consejo responsable emitió el acuerdo por el que se realiza la asignación de regidurías en el ayuntamiento de San Juan Evangelista, Veracruz y otorgó las constancias de asignación de regidurías.

g) Resoluciones del Tribunal Electoral de Veracruz. El veintisiete de julio y el cuatro de agosto, este órgano jurisdiccional emitió la respectiva sentencia en los Juicios Ciudadanos JDC 333/2017 y acumulados y en los Recursos de Apelación RAP 99/2017 y acumulados. En tales sentencias, se determinó revocar el acuerdo impugnado y ordenar al Consejo General del OPLE Veracruz emitiera otros criterios para realizar la asignación.

h) Nuevo procedimiento para la asignación de regidurías. El nueve de agosto, el Consejo General del OPLE Veracruz aprobó el acuerdo **OPLEV/CG220/2017** relativo a los nuevos procedimientos y criterios para la asignación de regidurías en los ayuntamientos en el proceso electoral 2016-2017. Ello en cumplimiento a la resolución de este Tribunal Electoral dictada en el expediente RAP 99/2017 y acumulados.

i) Impugnaciones en contra de las sentencias del Tribunal Electoral de Veracruz. El treinta y uno de julio y ocho, nueve y diez de agosto, los ciudadanos y partidos políticos inconformes ante las resoluciones JDC 333/2017 y acumulados y RAP 99/2017 y acumulados, interpusieron ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sendos medios de impugnación.

j) Resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El once de octubre, la Sala Superior resolvió el juicio ciudadano SUP-JDC-567/2017 y acumulados.

II. DE LA IMPUGNACIÓN.

a) Presentación del medio de impugnación ante el Consejo Municipal de San Juan Evangelista. El veinticuatro de julio, **el Partido Encuentro Social**, por medio de su representante propietario ante el Municipio de San Juan Evangelista, Veracruz, presentó, ante el Consejo Municipal responsable, Recurso de Inconformidad, a fin de impugnar la asignación de la regiduría quinta.

b) Integración y turno. El veintinueve de julio, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, acordó formar el expediente RIN 186/2017 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Javier Hernández Hernández, para los efectos previstos en el artículo 412 y 414, fracción III del Código Electoral.

c) Radicación. Mediante acuerdo de seis de septiembre, el Magistrado Instructor radicó el presente medio de impugnación de conformidad con lo establecido por el artículo 372, del Código Electoral.

d) Cita a sesión. Mediante acuerdo de dieciocho de octubre, el Magistrado Instructor ordenó poner en estado de resolución el Recurso de Inconformidad que nos ocupa, de conformidad con lo establecido por el artículo 372 del Código Electoral; por lo que, citó a las partes a la sesión respectiva.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, promovido por Natividad Gómez Córdoba como representante propietario del PES ante el Consejo responsable para controvertir el *"Acuerdo del Consejo Municipal de San Juan Evangelista del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, por el que se realiza la asignación de regidurías en el Ayuntamiento de San Juan Evangelista en el Proceso Electoral 2016-2017"*.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66, apartado B de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1°, fracción IV, 2, 348, 349, fracción II, 354 del Código Electoral; 5, 6 y 128, fracción VII, tercer párrafo del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

SEGUNDA. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Los requisitos de procedibilidad se encuentran directa e inmediatamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso; por ende, el análisis de las causales de improcedencia, es una cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes, conforme a lo dispuesto por los artículos 1, 377 y 378 del Código Electoral[5].

Ante lo cual, el estudio de las causas de improcedencia del juicio constituye una cuestión de previo y especial pronunciamiento, pues de resultar fundada alguna de ellas, hace innecesario el análisis del resto de los planteamientos de la demanda y del juicio.

Ahora bien, del análisis de las constancias que obran en autos, este órgano jurisdiccional advierte que se actualiza la siguiente causal de improcedencia, con independencia de cualquier otra que se pueda derivar de la demanda, como del informe circunstanciado:

El numeral 378, fracción X, del Código Electoral, establece que los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano, entre otras hipótesis, cuando por cualquier motivo queden sin materia.

Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha

[5] Sirviendo de apoyo la tesis relevante de rubro: **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE**. Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. V3EL 005/2000. Tercera Época. Materia Electoral.

sostenido que el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, y que resulta vinculatoria para las partes; es por ello, que el presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, que en la definición de Carnelutti es "el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro", toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso.

Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución auto compositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos[6].

En este sentido, en la tesis jurisprudencial referida se precisa que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente

---

[6] Sirve de apoyo argumentativo a lo anterior, la jurisprudencia 34/2002 intitulada "**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**", Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

innecesario iniciar o continuar con la instrucción del juicio electoral promovido.

En efecto, para el estudio de tal causal de improcedencia se debe tomar en cuenta: 1) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque; y 2) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia.

De dichos elementos, el segundo elemento es determinante y definitorio, lo que es sustancial, ya que el primero es de carácter instrumental, es decir, lo que produce la improcedencia radica en el hecho jurídico de que el medio de impugnación se quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación jurídica.

En ese sentido, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes.

En otras palabras, el presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio; de tal modo, que cuando cesa, desaparece o se extingue el mismo, por el surgimiento de una solución auto compositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia, y por tanto,

ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción de juicio o de preparación del dictado de la sentencia de fondo, al no existir conflicto de intereses jurídicos que resolver por parte del órgano ante el que se plantea.

En el caso, el actor promovió Recurso de Inconformidad a fin de controvertir el *"Acuerdo del Consejo Municipal de San Juan Evangelista del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, por el que se realiza la asignación de regidurías en el Ayuntamiento de San Juan Evangelista en el Proceso Electoral 2016-2017"*, por considerar que el Consejo responsable realizó una inexacta asignación de las regidurías, ya que dejó de lado los criterios establecidos para la valoración de la *sobre-representación* y *sub-representación,* dado que su estudio debió realizarlo a partir de la asignación de todos los ediles que conforman el ayuntamiento, esto es, desde el principio de mayoría relativa y no únicamente del principio de representación proporcional como lo hizo.

Sin embargo, es el caso, que actualmente el referido acto o acuerdo impugnado, ha quedado sin materia, como se expone a continuación:

Como consta de la sentencia de once de octubre, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de los expedientes **SUP-JDC-567-2017 y acumulados,**

R E S U E L V E

TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

PRIMERO. ...

SEGUNDO. Se revoca la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz al resolver los juicios ciudadanos identificados con las claves de expediente JDC 333/2017 y sus acumulados JDC 334/2017 y JDC 335/2017, relacionados con la paridad de género.

TERCERO. Se modifica la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves de expediente RAP 99/2017 y sus acumulados RAP 100/2017, RAP 101/2017, RAP 102/2017 y RAP 103/2017, respecto a la asignación de regiduría única, en términos de esta ejecutoria, quedando firme lo resuelto en relación a la aplicación de los límites de sobre y sub representación en la asignación de regidurías.

CUARTO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano que emita un nuevo acuerdo en los términos precisados en esta ejecutoria.

QUINTO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano que, en su oportunidad, ***haga la asignación de regidores de representación proporcional correspondiente a los doscientos doce municipios de esa entidad federativa,*** en los términos señalados en la presente sentencia. *(Resaltado propio)*

Asimismo, los efectos de la sentencia de ese órgano jurisdiccional, plasmados en el considerando décimo de la resolución invocada, son los siguientes:

DECIMO. Efectos.
Atento a las consideraciones expuestas, lo procedente es ordenar lo siguiente:
1. Se **revoca** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz al resolver los juicios ciudadanos identificados con las claves de expediente JDC 333/2017 y sus acumulados JDC 334/2017 y JDC 335/2017.
2. Se **modifica** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves de expediente RAP 99/2017 y sus cumulados RAP 100/2017, RAP 101/2011, RAP 102/2017 y RAP 103/2017, respecto a la asignación de regiduría única, en términos de esta ejecutoria.

3. Dado que el acuerdo identificado con la clave **OPLEV/CG211/2017**, fue Sustituido Mediante el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS NUEVOS PROCEDIMIENTOS Y CRITERIOS PARA LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS EN LOS AYUNTAMIENTOS EN EL PROCESO ELECTORAL 2016-2017, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ EN EL RECURSO DE APELACIÓN RAP 99/2017 Y ACUMULADOS, con clave de identificación **OPLEV/CG220/2017**, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano deberá modificar este último acuerdo, en los términos siguientes:

ACUERDO

PRIMERO. [...]

SEGUNDO. [...]

A) Criterios para la asignación de regidurías en ayuntamientos con tres ediles.

1. La regiduría única se asignará al partido o candidatura independiente que no obtuvo el triunfo por el principio de mayoría relativa y tenga la mayor votación entre los minoritarios.

2. Cuando el triunfo por mayoría relativa lo obtiene una coalición, no participará en la asignación de la regiduría única el partido político que haya postulado a la fórmula de candidatos a Presidente (a) Municipal y Sindico (a) conforme al convenio de coalición en el Municipio correspondiente.

B) Procedimiento para la asignación de regidurías en ayuntamientos con más de tres ediles.

[...]

7. Para la asignación de regidurías se tomará como base el orden de la lista de candidatos registrados por los partidos políticos y/o candidaturas independientes, iniciando con la fórmula que ocupa el primer lugar de la lista y las subsecuentes hasta el número de regidores que le corresponda.

Si efectuada la asignación correspondiente se advierte un menor número de mujeres, para alcanzar la integración paritaria del ayuntamiento, lo procedente es modificar el orden de prelación en las listas propuestas por los partidos políticos o candidatos independientes que participan de la distribución, prefiriendo a las fórmulas en mejor posición de la lista hasta alcanzar la paridad.

C) Procedimiento para la calificación de sub o sobrerrepresentación, y nueva asignación de regidurías.

1. Una vez realizada la asignación, se deberán comprobar loa límites de sobre y sub representación.

a) Para calcular los límites de sobre y sub representación deberá considerarse la integración total del ayuntamiento, esto es, a la presidencia municipal, sindicatura y regidurías.
b) Se deberá determinar por cada partido político o candidatura independiente, con derecho a asignación, el porcentaje de ediles que les corresponde respecto al porcentaje que representa su votación individual del total de la Votación Efectiva.
c) Habrá sobrerrepresentación cuando el total de ediles en el ayuntamiento sea mayor a 8 puntos porcentuales respecto a la representación en la Votación Efectiva.
d) Habrá sub-representación cuando el total de ediles en el ayuntamiento sea menor a I puntos porcentuales respecto a la representación en la Votación Efectiva.
2. En caso de existir sobrerrepresentación, al partido político y/o candidatura independiente se le deducirá la o las regidurías necesarias hasta ajustarse a los límites establecidos.
3. Los cargos edilicios susceptibles de nueva asignación por rebase de los límites de sub y sobrerrepresentación serán las regidurías que se asignan por el principio de representación proporcional, atendiendo a la regla prevista en el párrafo 7, del inciso B) anterior. No serán nuevamente asignables los cargos edilicios obtenidos por mayoría relativa, a pesar de que su representación en el ayuntamiento sea mayor a ocho puntos porcentuales respecto del porcentaje de Votación Efectiva obtenida por el partido político y/o candidatura independiente correspondiente.
4. La representación se verifica comparando el porcentaje de la Votación Efectiva que obtuvo cada partido o candidato, contra el porcentaje de ediles obtenidos.
5. Si resultare que un partido o candidatura independiente se encuentra sobrerrepresentado, se le deducirán las regidurías que provoquen la sobrerrepresentación y se procederá a la nueva asignación de las mismas, atendiendo a la regla prevista en el párrafo 7, del inciso anterior.
[...]
4. <u>Se revocan todas las determinaciones y acuerdos emitidos por la autoridad electoral que se hubieran sustentado en los acuerdos identificados con las claves OPLEV/CG211/2017 y OPLEV/CG220/2017.</u>
(Resaltado propio)
5. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano que notifique esta sentencia a todos los Consejos Municipales del aludido instituto.

> **6.** Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano que, en su oportunidad, lleve a cabo la asignación de regidores por el principio de representación proporcional de la totalidad de ayuntamientos, conforme al acuerdo que emita en términos de esta sentencia.

Autoridad federal que, como se advierte, al resolver aquellos medios de impugnación determinó como efectos, entre otros, **modificar** la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional electoral local en el expediente **RAP 99/2017 y sus acumulados**, concernientes a la asignación de regidurías únicas, en el sentido de **modificar** el acuerdo **OPLEV/CG211/2017**, que a su vez había sido sustituido por el acuerdo **OPLEV/CG220/2017**, relacionados con los nuevos procedimientos y criterios para la asignación de regidurías en los Ayuntamientos en el proceso electoral 2016-2017, por lo que ordenó **revocar** todas las determinaciones y acuerdos emitidos por la autoridad administrativa electoral que se hubieran sustentado en los referidos acuerdos **OPLEV/CG211/2017** y **OPLEV/CG220/2017**.

Esto es, que el Consejo General del OPLE Veracruz, en cumplimiento a la invocada sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, debe modificar el último acuerdo citado –lo que a su vez también deja sin efectos el primero– relativos al método o procedimiento para la asignación de regidurías, en los términos precisados en la sentencia de mérito.

Lo que significa, que se revocan y quedan sin efectos legales todas y cada una de las asignaciones de regidurías realizadas por los Consejos Municipales del OPLE Veracruz en los Ayuntamientos del Estado de Veracruz.

Esto es, queda sin efectos la asignación de regidurías que había realizado el Consejo responsable el veinte de julio en el municipio de San Juan Evangelista, Veracruz, a través del "*Acuerdo del Consejo Municipal de San Juan Evangelista del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, por el que se realiza la asignación de regidurías en el Ayuntamiento de San Juan Evangelista en el Proceso Electoral 2016-2017*", en donde asignó de la siguiente manera:

Regidurías	Partido	Propietario	Suplente
Regidor primero	PAN	Enrique Rodríguez Montiel	Carlos Morales Gómez
Regidor segundo	PRI	Ángel Manuel Rosado Moreno	Williams Gómez Rosado
Regidora tercera	PAN	María Guadalupe Tadeo Mortera	Silvia Tadeo Zamudio
Regidor cuarto	MC	Sergio Tadeo Zamudio	Luis Manuel Vázquez Domínguez
Regidora quinta	MORENA	Leticia Vidal Peña	Carmela Ramírez Hernández

Para que el Consejo General del OPLE Veracruz, en su oportunidad, emita un nuevo acuerdo y lleve a cabo la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en la totalidad de los Ayuntamientos de la Entidad, entre ellos, el de **San Juan Evangelista, Veracruz**.

Lo que en términos del artículo 361 del Código Electoral, en este acto se invoca como un hecho notorio dicha sentencia de la Sala Superior, en atención a que como tales, para este Tribunal Electoral local, deben entenderse aquellos que conozcan por razón de su actividad jurisdiccional.

Es decir, que las autoridades jurisdiccionales pueden válidamente invocar de oficio, como un hecho notorio las ejecutorias que se hayan emitido anteriormente, a fin de poder resolver un asunto en específico, sin que se haya ofrecido ni alegado por las partes, ya que esa es una facultad que la propia ley les confiere y que desde luego es de su conocimiento.[7]

Por tanto, al quedar sin efectos la designación anterior, el Consejo General del OPLE Veracruz, en cumplimiento a la resolución de Sala Superior, deberá designar a los regidores atendiendo los lineamientos establecidos en la sentencia de mérito.

Derivado de lo anterior, el recurso de inconformidad al rubro indicado, **debe ser desechado**, dado que en la especie se actualiza **la causal de improcedencia** estipulada en el dispositivo 378, fracción X, del Código Electoral del Estado, **al haber quedado sin materia** el medio de impugnación a estudio, toda vez que la sentencia pronunciada por la Sala Superior del Tribunal

---

[7] Conforme al sentido del criterio de tesis **2397** de rubro: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO O LOS JUECES DE DISTRITO**. Apéndice 2011, Novena Época, Tomo II, Procesal Constitucional 1, Común Segunda Parte -TCC Décima Primera Sección- página 2803, Registro 1004206.

Electoral del Poder Judicial de la Federación, dejó insubsistente la asignación realizada el veinte de julio por el Consejo responsable.

Por lo expuesto, al no existir litigio alguno pendiente de resolver, lo procedente conforme a derecho es desechar el recurso de inconformidad que ocupa nuestra atención.

Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11, fracción V y 19, fracción I, inciso m) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta resolución deberá publicarse en la página de internet **(http://www.teever.gob.mx/).**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se;

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** el Recurso de Inconformidad promovido por el Partido Encuentro Social.

Publíquese la presente resolución en la página de internet del Tribunal Electoral de Veracruz **(http://www.teever.gob.mx/)**.

NOTIFÍQUESE; personalmente al partido político actor; **por oficio**, acompañando copia certificada de la presente resolución, al Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz; y por **estrados** a los demás interesados, de conformidad con los artículos

387, 393 y 404, fracciones I y II, del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Roberto Eduardo Sigala Aguilar, en su carácter de Presidente; José Oliveros Ruiz y **Javier Hernández Hernández**, a cuyo cargo estuvo la ponencia, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Gilberto Arellano Rodríguez, con quien actúan y da fe.

ROBERTO EDUARDO SIGALA AGUILAR
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ OLIVEROS RUIZ
MAGISTRADO

JAVIER HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO

GILBERTO ARELLANO RODRÍGUEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ